



ACUERDO CG-RDC-005-2011. POR EL QUE SE CALIFICA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA A CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TLACOTEPEC, OAXACA, CELEBRADA BAJO EL RÉGIMEN DE DERECHO CONSUECUDINARIO EL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, celebrada bajo el régimen de Derecho Consuetudinario, el día doce de junio de dos mil once, que se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. PROCESO ORDINARIO. El día veintiuno de noviembre del dos mil diez se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca:

a) Medios de Impugnación. El veintiséis de noviembre del dos mil diez se presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, un escrito de impugnación contra la Asamblea General Comunitaria del veintiuno de noviembre.

b) Reunión conciliatoria. El seis de diciembre del dos mil diez se llevó a cabo reunión conciliatoria entre las partes y el órgano electoral, a través del titular de la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres. En dicha reunión se acordó que la autoridad municipal y los agentes convocarían a una asamblea para informar a la comunidad de la controversia suscitada por la elección del veintiuno de noviembre.

c) Asamblea comunitaria. El doce de diciembre del dos mil diez se celebró la asamblea general comunitaria en la cual se determinó, por mayoría de votos de los presentes, realizar una nueva elección el diecinueve de diciembre siguiente.

d) Convocatoria. El trece de diciembre del dos mil diez el presidente municipal de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, convocó a la asamblea general para que el diecinueve de diciembre se celebrara la elección de las nuevas autoridades municipales, toda vez que la del veintiuno de noviembre había sido invalidada por acuerdo de doce de diciembre.

e) Solicitud de apoyo al Instituto Estatal Electoral. El quince de diciembre del dos mil diez los integrantes del ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca y los agentes, municipal de San Martín Sabinillo, y de policía de Santiago Nuxaño, Yosondalla y Guadalupe Nucate, solicitaron apoyo al titular de la Dirección

Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para que los auxiliaran con personal para su proceso del diecinueve de diciembre.

f) Solicitud de constancias de mayoría de los concejales electos el veintiuno de noviembre. El quince de diciembre del dos mil diez, los concejales electos en la asamblea de veintiuno de noviembre, solicitaron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que validara dicha elección y les expidieran las constancias de mayoría, ante la cercanía de la fecha en que debían tomar protesta.

g) Juicio ciudadano de concejales electos el veintiuno de noviembre. El dieciséis de diciembre de dos mil diez, los ciudadanos que habían resultado electos en la asamblea del veintiuno de noviembre, promovieron ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en contra de la etapa conciliatoria realizada por la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Electoral.

h) Segunda asamblea de elección. El diecinueve de diciembre del dos mil diez, se llevó a cabo la asamblea comunitaria convocada el trece de diciembre, para la elección de las autoridades municipales para el periodo 2011-2013, bajo el régimen de derecho consuetudinario.

i) Remisión de documentos de la segunda elección. El veintidós de diciembre de dos mil diez, el presidente municipal remitió al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca los documentos de la segunda asamblea de elección, así como la lista de los ciudadanos electos.

j) Resolución del juicio promovido por los concejales electos en la primera asamblea. El veintisiete de diciembre de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca reencauzó el Juicio de Protección al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, ante la falta de definitividad del acto reclamado, pues aún no se había declarado la validez de la elección de concejales en ese Municipio.

k) Calificación de la elección. El veintinueve de diciembre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca calificó como válida la primera elección de concejales en San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, celebrada el veintiuno de noviembre y ordenó emitir las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla encabezada por el C. Arcángel Carlos Pimentel Ocampo.

l) Medio de impugnación. Con fecha treinta y uno de diciembre del dos mil diez los ciudadanos Ricardo Morelia León, José Lita Palma en su carácter de concejales electos, así como David Lita Ruiz y Jesús Mariano Peláez en su carácter de

ciudadanos del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, promovieron recurso de inconformidad en contra del acuerdo referido en el inciso que antecede.

m) Toma de protesta. El primero de enero de dos mil once los concejales electos en ambas asambleas comunitarias (del veintiuno de noviembre y del diecinueve de diciembre de dos mil diez), tomaron protesta respectivamente, los de la primera asamblea, unilateralmente, mientras que los de la segunda, contaron con la presencia de la autoridad municipal saliente, del comisariado ejidal, del consejo de vigilancia, de los agentes municipales y de policía, así como de diversos ciudadanos del municipio.

n) Resolución del recurso de inconformidad. El tres de febrero del año en curso el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca sobreseyó el recurso interpuesto, pues estimó que al haber tomado protesta los ciudadanos electos en la primera asamblea de veintiuno de noviembre y estar acreditados como concejales ante el gobierno del Estado, el acto reclamado era irreparable, emitiendo sentencia en el expediente número RISDC/05/2011, en los términos siguientes:

“(…)

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal fue competente para conocer el presente recurso de inconformidad en los términos del considerando Primero de esta resolución.

Segundo. Se sobresee el presente Recurso de Inconformidad por el sistema de Derecho Consuetudinario, promovido por los ciudadanos Ricardo Morelia León, José Lita Palma, David Lita Ruiz y Jesús Mariano Peláez, en términos del considerando Cuarto de esta resolución.

(…)”

o) Medio de impugnación federal. Con fecha nueve de febrero del dos mil once los actores del recurso de inconformidad promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, referida en el inciso que antecede, por lo que dicho juicio fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

p) Sentencia del tribunal federal. El cuatro de marzo del dos mil once la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, dictó resolución recaída al expediente número SX-JDC-22/2011, en los términos siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca de tres de febrero de dos mil once, recaída al expediente RISDC/05/2011, por las razones dadas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se reenvía el presente asunto al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, a fin de que analice el fondo del asunto y emita una nueva resolución que conforme a derecho proceda.

(...)”

q) Resolución de fondo del recurso de inconformidad. El veintidós de marzo del dos mil once el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, emitió la sentencia de fondo al expediente número RISDC/05/2011, en los términos siguientes:

“(...

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal fue competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad del Sistema de Derecho Consuetudinario, en términos del Considerando Primero de esta resolución.

Segundo. La personalidad de Ricardo Morelia León, José Lita Palma, Heriberto Ortiz Peláez, David Lita Ruiz, Jesús Mariano Peláez quedó acreditada en términos del considerando segundo de la presente resolución.

Tercero. El trámite dado al presente recurso de inconformidad fue el correcto en términos del considerando segundo de la presente resolución.

Cuarto. Se sobresee el presente recurso en cuanto hace a David Lita Palma en términos del considerando segundo del presente fallo.

Quinto. Se declaran INFUNDADOS los agravios hechos valer por los inconformes, en los términos de los Considerandos Tercero y Cuarto de este fallo, por lo tanto, se confirma el acuerdo impugnado, en términos de los considerandos tercero y cuarto de este fallo.

(...)”

r) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veintiséis de marzo del dos mil once, José María Legaria Niño, así como los actores en el recurso de inconformidad promovieron, respectivamente, dos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución referida en el párrafo que antecede.

s) Sentencia del tribunal federal. El veinte de abril del dos mil once la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, dictó resolución recaída al expediente número SX-JDC-42/2011 y SX-JDC-43/2011, acumulados, en los términos siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano SX-JDC-43/2011 al SX-JDC-42/2011. En consecuencia, agréguese copia certificada de este fallo al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-43/2011.

TERCERO. Se revoca la resolución de veintidós de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el expediente RISDC/05/2011.

CUARTO. Se revoca el acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, relativo a la elección de concejales del ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que disponga lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realicen nuevas elecciones de concejales en el municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, por las razones y fundamentos que se precisan en la presente ejecutoria.

SEXTO. Se concede un plazo de sesenta días contados desde la notificación de la presente sentencia, para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dé cumplimiento a lo previsto en la presente ejecutoria.

La autoridad deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento dado a este fallo, en un plazo veinticuatro horas.

SÉPTIMO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designen a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección en el ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca.

(...)”

Misma resolución que fue notificada a este órgano administrativo electoral, con fecha veinticinco de abril del dos mil once.

II. ELECCION EXTRAORDINARIA. Derivado de la sentencia recaída al expediente SX-JDC-42/2011 y SX-JDC-43/2011, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de la etapa conciliatoria, convocó a las partes a una reunión de trabajo para el día seis de mayo de dos mil once.

a) Reunión de trabajo. El seis de mayo del dos mil once se efectuó en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la reunión de trabajo con los grupos representativos de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, donde se abordaron asuntos relacionados con la instalación del Consejo Municipal Electoral y de la etapa preparatoria de la elección, y en la cual se aprobaron diversos puntos de acuerdo que quedaron plasmados en la minuta correspondiente y que a continuación se precisan:

“(…)

PRIMERO: SE INSTALARÁ UN CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, COMO ÓRGANO ENCARGADO DE ACERCAR LAS POSICIONES RELATIVAS A LAS BASES Y CRITERIOS SOBRE EL MÉTODO Y DESARROLLO DE LA ELECCIÓN, INTEGRADO POR EL LIC. MIGUEL ÁNGEL LEÓN SILVA Y LIC. JOSÉ ALBERTO MÉNDEZ GONZÁLEZ POR PARTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ASÍ COMO CINCO REPRESENTANTES DE CADA UNO DE LOS GRUPOS PRESENTES.

SEGUNDO.- SE CONVOCA A LAS PARTES A LA REUNIÓN DE INSTALACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA DOMINGO OCHO DE MAYO DEL DOS MIL ONCE, EN PUNTO DE LAS DOCE HORAS, EN EL PALACIO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL TALCOTEPEC, OAXACA. LAS PARTES SE DAN POR DEBIDAMENTE NOTIFICADAS DESDE ESTE ACTO Y ACUERDAN QUE GENERARAN LAS CONDICIONES PARA QUE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SE INSTALE EN EL PALACIO MUNICIPAL EN CONDICIONES DE IMPARCIALIDAD Y SEGURIDAD PARA LAS PARTES Y EL PERSONAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCERO.- LOS CIUDADANOS ARCÁNGEL CARLOS PIMENTEL OCAMPO, RIGOBERTO LEÓN CHÁVEZ Y VICTOR MARGARITO HERNÁNDEZ MONTESINOS, PROPONEN A LOS CIUDADANOS ALGIMIRO MORALES REYES, RAUL FELIPE ANTONINO CARRILLO VALVERDE, FLAVIO GUADALUPE LEÓN CUEVAS, ALBERTO VALENTÍN MÉNDEZ MARTÍNEZ Y JACINTO VICENTE CASTILLO DOMÍNGUEZ PARA QUE LOS REPRESENTEN ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SU MUNICIPIO. POR SU PARTE EL GRUPO REPRESENTATIVO DE JOSÉ MARÍA LEGARIA NIÑO, RICARDO MORELIA LEÓN Y JOSÉ LITA PALMA, PROPONEN A LOS

CIUDADANOS ÁNGEL MORALES LITA, AURELIO MARTÍNEZ ORTIZ,
NAPOLEÓN PABLO LITA, SALVADOR MARTÍNEZ MALDONADO Y JUAN
ARCÁNGEL TAPIA REYES.

(...)”

b) Acuerdos del Consejo Municipal. El ocho de mayo de dos mil once se instaló formalmente el Consejo Municipal Electoral de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, emitiendo los siguientes acuerdos:

1. Que la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, se realizaría por medio de Planillas conformadas por seis propietarios y seis suplentes.
2. El trece de mayo de dos mil once se aprobaron y publicaron las bases para el registro de planillas que quisieran participar en la elección extraordinaria de concejales para el Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca.
3. En fecha veinte de mayo del dos mil once el Consejo Municipal Electoral acordó que la elección se llevará a cabo mediante instalación de casillas, se utilizarán boletas, la lista nominal y tinta indeleble; así mismo, se acordó el número y el lugar de instalación de las casillas; los requisitos para poder votar en la elección de Concejales Municipales; el día en que se llevaría a cabo la elección; y el plazo en que podrían dar a conocer su plan de trabajo las planillas registradas.
4. El veintiuno de mayo de dos mil once se llevó a cabo el registro de candidatos y el color de identificación que correspondió a cada una de las planillas, así mismo, los candidatos registrados firmaron un pacto de civilidad y respeto mutuo.
5. Con fecha veintisiete de mayo del dos mil once se aprobó el modelo y número de las boletas electorales, así como la aprobación de la demás documentación electoral que se utilizaría el día de la elección.
6. El día seis de junio de dos mil once se aprobó el formato de lista adicional de ciudadanos; los formatos de actas de escrutinio y cómputo que se ocuparían en la elección de Concejales Municipales; así como el registro de representantes ante las mesas directivas de casilla.
7. Con fecha once de junio de dos mil once el Consejo Municipal Electoral integró los paquetes electorales y verificó el número de boletas que serían utilizadas en la elección de Concejales al Ayuntamiento.

c) Convocatoria. En fecha veintisiete de mayo de dos mil once el Consejo Municipal Electoral, aprobó y publicó la convocatoria para la elección extraordinaria de concejales para el Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca.

d) Jornada electoral. El doce de junio del dos mil once se llevó a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, bajo el régimen de derecho consuetudinario, obteniendo los siguientes resultados:

COLOR DE PLANILLA	CANDIDATO A PRESIDENTE (A)	VOTOS CON NUMERO	VOTOS CON LETRA
Roja	Arcángel Carlos Pimentel Ocampo	441	Cuatrocientos cuarenta y uno.
Verde	José María Legaria Niño	668	Seiscientos sesenta y ocho.
	Votos Nulos	25	Veinticinco.
TOTAL		1,134	Mil ciento treinta y cuatro.

e) Escrito de inconformidad. El quince de junio de dos mil once se recibió en este Instituto, un escrito signado por Arcángel Carlos Pimentel Ocampo y Víctor Margarito Herrera Montesinos, mediante el cual manifiestan supuestas irregularidades y actos cometidos durante el proceso electoral extraordinario de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan bajo el régimen de derecho consuetudinario en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 92, fracción XXX y 140, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

SEGUNDO. Estudio de la controversia. El análisis de los conceptos de agravios expresados por los accionantes, se realizará atendiendo al principio de exhaustividad que rige en la materia, procurando en función de ello asegurar el estado de certeza jurídica que toda resolución de los órganos electorales debe generar, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”¹

Ahora bien, por cuestión de método y atendiendo el criterio de que el estudio de las cuestiones planteadas, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna a los promoventes, debido a que lo trascendental es que todos los planteamientos sean estudiados.

Los actores Arcángel Carlos Pimentel Ocampo y Víctor Margarito Herrera Montesinos, medularmente se duelen de lo siguiente:

1. De que los Agentes de San Martín Sabinillo, Guadalupe Nucate y Santiago Nuxaño, intervinieron públicamente en actos de campaña a favor de la planilla verde.
2. De la intervención del ciudadano Arturo Eutiquio Pimentel Salas, a quien señalan como dirigente del Frente Nacional Indígena y Campesino.
3. Por la difusión de acusaciones, denostaciones y difamaciones sin fundamento, en contra del ciudadano Arcángel Carlos Pimentel Ocampo.
4. Aducen que existió inducción y coacción del voto por parte del ciudadano Arturo Eutiquio Pimentel Salas, ya que según lo que sostiene efectuó expresiones que violentan la libertad del voto.
5. Que algunos ciudadanos de la Agencia de San Martín Sabinillo votaron de forma duplicada.
6. Porque se incumplió con los requisitos de la convocatoria, ya que los ciudadanos Israel Ramírez Martínez y Erik Joan Martínez Tapia, quienes son integrantes de la planilla verde no presentaron copia de su credencial para votar con fotografía; así mismo, los integrantes de la planilla verde presentaron una carta de no antecedentes penales expedida por el Administrador Municipal y no por el Ministerio Público correspondiente.

a) Estudio de fondo. Los agravios planteados por los promoventes resultan infundados, en unos casos, e inoperantes en otros, por lo siguiente:

1. Por lo que hace a su primer planteamiento, de las pruebas técnicas aportadas por los promoventes, denominadas como “AVSEQ01” y “AVSEQ02”, consistentes en videograbación. De los mismos se desprenden imágenes de diversas personas,

¹ *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233 y 234.*

sin embargo no quedan plenamente identificadas las personas ni su calidad de autoridad auxiliar, por lo que no generan la suficiente convicción a este órgano administrativo de que efectivamente se trate de los agentes municipales y que hayan actuado en los términos a que hace referencia la parte actora, por ende la actora no acredita de forma idónea la veracidad de sus imputaciones.

Además de lo anterior, no debe perderse de vista que las pruebas técnicas que nos ocupan solamente pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado de convicción se deben ponderar las circunstancias existentes en el caso concreto, además de que tendrían que administrarse con otros medios que generen un mayor grado de certeza para generar las condiciones de un valor trascendental en la litis en cuestión, por consiguiente los videos aportados no acreditan los alcances, ni el valor probatorio que la actora pretende fincarles.

2. De la misma forma, por lo que respecta a la intervención del ciudadano Arturo Eutiquio Pimentel Salas, las pruebas técnicas correspondientes a los videos “AVSEQ01” y “AVSEQ02”, debe decirse que no se aprecia que el ciudadano citado se ostente como dirigente del Frente Nacional Indígena y Campesino, que a su vez los promoventes refieren, sin acreditarlo, que es una organización fundadora del Partido Unidad Popular, y toda vez que los promoventes no aportaron elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de su escrito de inconformidad, no es posible atender su petición.

3. Por lo que respecta a las denostaciones y difamaciones en contra del ciudadano Arcángel Carlos Pimentel Ocampo, debe decirse que como se desprende de las pruebas aportadas, correspondientes a los videos “AVSEQ01” y “AVSEQ02”, así como el documento al rubro denominado “¿VAS A VOTAR POR EL MAESTRO ARCANGEL?”, no puede relacionarse cómo los promoventes pretenden señalar la denostación y difamación efectuada hacia la persona de Arcángel Carlos Pimentel Ocampo, toda vez que por lo que respecta a los videos, no se puede apreciar comentario alguno de los oradores encaminado a denostar o difamar a quien sostiene la responsable, además que en el volante que al rubro refiere “¿VAS A VOTAR POR EL MAESTRO ARCANGEL?”, no se acredita la responsabilidad del autor de dicho documento, ya que no contiene indicios que puedan establecer la responsabilidad de la planilla verde, a quienes pretende fincárselas la parte actora.

4. Por lo que se refiere al planteamiento de que hubo inducción y coacción del voto por el ciudadano Arturo Eutiquio Pimentel Salas, como se puede comprobar

en el video “AVSEQ02”, prueba técnica aportada por los promoventes, en dicho acto efectivamente hay un ciudadano hablando por el micrófono del cual no se puede comprobar su identidad, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quien hace un llamado a las agencias, entre ellas a la de Santiago Nuxaño, si bien en la probanza que nos ocupa se desprende que una persona realizó un llamado a construir la cohesión comunitaria, como un elemento importante para el avance de su comunidad, no se puede apreciar algún tipo de inducción o coacción del voto.

5. Respecto al señalamiento de que algunos ciudadanos de la Agencia de San Martín Sabinillo votaron de forma duplicada, debe decirse que los promoventes no aportan ningún elemento de prueba para extraer indicios sobre los hechos materia de su escrito de inconformidad, ya que únicamente se limitan a mencionar que hubo votación duplicada sin que con el escrito y pruebas presentados se pueda acreditar su dicho.

6. Referente a que los ciudadanos Israel Ramírez Martínez y Erik Joan Martínez Tapia, quienes son integrantes de la planilla verde no presentaron la copia de su credencial para votar con fotografía, en efecto, como se desprende del expediente de elección respectivo, los ciudadanos referidos no presentaron la copia de su credencial para votar en el momento de su registro, no obstante lo anterior y tomando en cuenta que dicho requisito fue implementado para conocer el origen del candidato así como para su identificación, debe decirse que dicho requisito se tiene por subsanado al presentar copia del acta de nacimiento, como consta en el expediente de elección respectivo.

Por lo que respecta a que los integrantes de la planilla verde presentaron una carta de no antecedentes penales expedida por el Administrador Municipal y no por el Ministerio Público correspondiente, debe decirse que esto no resulta cierto, toda vez que como se puede constatar en el expediente de elección del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, los integrantes de la planilla verde presentaron de manera individual su constancia de no antecedentes penales, signada por el Licenciado Juan Morales Maldonado, en su calidad de Agente del Ministerio Público.

TERCERO. Calificación de la elección. La elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, celebrada bajo el régimen de derecho consuetudinario, cumple con los requisitos esenciales para ser calificada como legalmente válida, por los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) Elección del Consejo Municipal Electoral. La legislación del Estado de Oaxaca prevé que los pueblos originarios decidan libremente la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad, con apego a las normas establecidas por la comunidad o a los acuerdos previos a la elección, y de conformidad con la resolución de la Tercera Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que mandata al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de que disponga lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realice la elección extraordinaria; los grupos representativos de la comunidad determinaron la integración e instalación del Consejo Municipal Electoral, como órgano municipal encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral consuetudinario.

b) Responsables de las casillas. Del mismo modo, queda plenamente acreditado con las documentales públicas denominadas actas de instalación, de cierre, de escrutinio y cómputo y de clausura de las casillas; que con base en los acuerdos previos se nombró a los funcionarios que integraron las mesas directivas de casilla con personal de este Instituto.

En ese sentido, debe precisarse que las circunstancias en que se recibió la votación en cada una de las seis casillas instaladas, quedaron debidamente asentadas en sus actas respectivas, con ello se dio pleno cumplimiento al imperativo previsto por el artículo 137 del Código de la materia. De igual forma no debe perderse de vista que las actas contienen el nombre y la firma de los representantes de todas y cada una de las planillas contendientes en el proceso electoral consuetudinario, quienes verificaron de forma personal cada una de las fases realizadas durante la jornada electoral.

c) Listados nominales. Se tiene el pleno conocimiento del origen y residencia de los participantes de la población en la elección extraordinaria. Dado que por acuerdo previo de los grupos representativos, se acordó el uso del listado nominal con fotografía, además que fue debidamente aprobada una lista adicional de ciudadanos, quienes pudieron votar el día de la jornada electoral.

d) Se garantizó la participación de la ciudadanía. En el proceso electoral consuetudinario que nos ocupa, quedó salvaguardado el derecho de los habitantes del Municipio que tuvieron interés de participar en todos los trabajos del proceso electoral, de la elección extraordinaria y la oportunidad de auto-gobernarse.

e) Método del cómputo de votos. Se especifica en las actas levantadas la manera en que se contaron los votos, es decir, se contabilizaron todas y cada una de las boletas que fueron extraídas de las urnas ante la presencia de los representantes acreditados de las planillas participantes.

f) Universalidad del sufragio. Queda plenamente demostrado en el expediente que la elección de los concejales del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, se llevó a cabo bajo un método democrático, satisfaciéndose el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes. De igual manera, se promovió de forma real y material la integración de las agencias municipales en las decisiones relativas a la renovación del Ayuntamiento.

g) Estudio de los requisitos de elegibilidad. Los ciudadanos electos en la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que se establecen en los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2 de la Constitución Federal y 133 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca.

h) Conclusión. La elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, celebrada el doce de junio de dos mil once, se realizó con base en las normas derivadas de la tradición o las previamente acordadas por los integrantes de la comunidad, así mismo, queda acreditado en autos que se reunieron todos los grupos y se agotaron todos los esfuerzos de conciliación que concluyó con la instalación del Consejo Municipal Electoral y la celebración de elecciones; y que la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos recibidos en la elección y la debida integración del expediente de la elección, configurándose las cualidades previstas por el artículo 140, numeral 1, incisos a), b) y c) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 83; 92, fracción XXX; 133; 134; 135; 136; 137; 138; 140 y 143, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, estima procedente calificar la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, al tenor del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se califica como legalmente válida la elección extraordinaria de Concejales del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, celebrada el día doce de junio de dos mil once.

SEGUNDO. Expídase la constancia de mayoría y validez a los concejales que resultaron electos en la elección extraordinaria del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 91 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes

NOTIFÍQUESE El presente acuerdo, por oficio, a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz y al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes; por estrados, a los demás interesados, y hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales por mayoría de votos, en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, celebrada en la ciudad Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticuatro de junio de dos mil once, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS